

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.790

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00222-00

Santiago de Cali (V), 10 JUL 2020

Correspondió por reparto a este Despacho la demanda Ejecutiva instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** representada legalmente por **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA** mediante apoderada judicial debidamente constituida **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ**, en contra de **MARTIN ALONSO PINZON CALA**.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que los documentos allegados como base de recaudo, esto es, es el "PAGARÉ No. 5536620056628982" y "PAGARÉ No. 7655002531", reúnen los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 *ibidem* y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra los ejecutados y a favor del demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **MARTIN ALONSO PINZON CALA**, ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación personal, proceda a cancelar a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) La suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$37.240.493,00), por concepto del capital incorporado en el "PAGARÉ No. 5536620056628982", objeto de ejecución de esta demanda.
- b) La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$4.627.023,00), por concepto de intereses corrientes causados desde el 7 de abril de 2016, hasta el 13 de febrero de 2020.
- c) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal a) que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde el 14 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- d) La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.461.556,01), por concepto del capital incorporado en el "PAGARÉ No. 7655002531", objeto de ejecución de esta demanda.
- e) La suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PUNTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$418.612,59), por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de agosto de 2008, hasta el 13 de febrero de 2020.
- f) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal a) que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este proveído a la parte demandada. Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica a la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, identificada con el número de Cédula de Ciudadanía 31.939.072 y Tarjeta Profesional No. 106218 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI
En estado No. _____ De hoy _____ Notifico a las partes procesales del presente auto.
_____ Ana Floreni Sánchez Rodríguez. Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7<sup>o</sup> JUL 2019

**Proceso:** Proceso Divisorio  
**Radicación:** 76001-40-03-030-2019-00126-00  
**Demandante:** Noly Valencia Puerta  
**Demandada:** Claudia Jimena Valencia Puerta

Advierte esta Judicatura, que sobre bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 37054-0732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, subsiste a la fecha un embargo por cuenta de la sucesión con radicación 2015-00350-00, tramitada ante el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.

Bajo esa perspectiva, y como quiera que el embargo de un bien genera que no pueda transferirse su dominio en términos del numeral 3 del artículo 1521 del Código Civil, no resulta posible aun disponer la venta en pública subasta del mismo, como se pretende en el libelo de postulación.

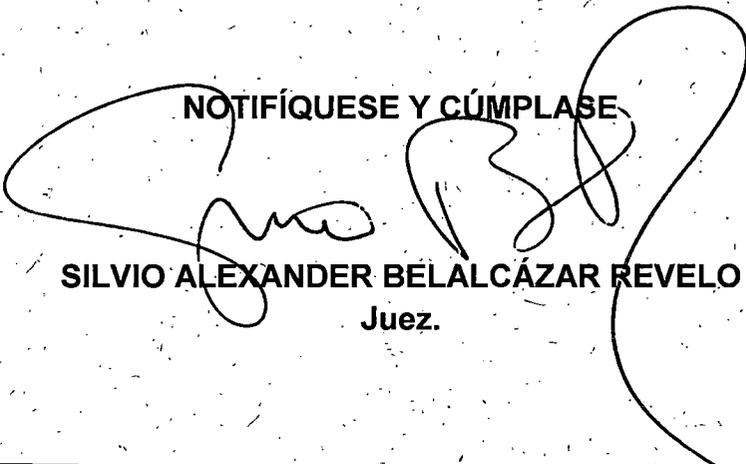
Ahora, como la copropiedad devino de la liquidación de la sucesión de la causante Luz Amparo Puerta Villegas, es indispensable que previamente a continuar con el trámite procesal, la parte demandante realice las gestiones pertinentes para al levantamiento de la cautela decretada dentro del sucesorio.

En razón a lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que proceda a gestionar el levantamiento de la medida cautelar de embargo dentro del proceso sucesoral de la causante Luz Amparo Puerta Villegas, que pesa sobre el bien inmueble comprometido en el litigio.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 789

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00181-00

Santiago de Cali (V), 10 JUL 2020

Correspondió por reparto a este Juzgado, la Demanda Ejecutiva instaurada por el señor ARNOL CARABALI PIZARRO, en contra del señor ANDRES CASAS LLANTEN.

Ahora, realizada una exhaustiva revisión al libelo de la referencia, se encuentra que los hechos y pretensiones del libelo de demanda carecen de puntualidad<sup>1</sup>, como se pasa a explicar:

Primeramente, en la secuencia fáctica narrada en el acápite de hechos, se encuentra imprecisión respecto de la fecha de exigibilidad de la obligación, toda vez que en el hecho primero se plasmó como fecha de vencimiento del cartular el día 31 de mayo de **2019**, empero en el hecho quinto se aseveró que la misma emanó en el año **2018**.

Falencia que subsiste igualmente en las pretensiones, pues en la primera se señaló como anualidad de exigibilidad de la obligación el **2019**, sin embargo, en la número dos, solicita el pago de intereses del año **2018**, yerro que debe esclarecerse.

Seguidamente, en cuanto a las pretensiones, la parte ejecutante adujo cobrar intereses corrientes generados desde el día 1 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago de la obligación, mismos que no podrían cobrarse en ese periodo de tiempo, pues los intereses corrientes corresponden a los causados durante el plazo que se ha otorgado al deudor para cancelar la obligación, por lo que no podrían cobrarse luego del vencimiento de la misma.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Artículo 82 C.G.P. "(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)"

<sup>2</sup> Código-General del Proceso, artículo 424. "**EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)**". (Negrilla y subrayado fuera de texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que resulta palmaria la incongruencia plasmada en el acápite de hechos y pretensiones, de conformidad con lo dispuesto los artículos 82<sup>3</sup> y 90 del Código General del Proceso, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, la parte demandante subsane las falencias señaladas presentando un nuevo escrito de demanda mediante el cual se señale con precisión los hechos, con pretensiones afines a ellos.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar un nuevo escrito con la subsanación pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

En estado No.  
De hoy  
Notifico a las partes procesales del presente auto.

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ  
Secretaria

<sup>3</sup> "(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 792

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00119-00

Santiago de Cali (V), 07 JUL 2020

Se evidencia que la parte actora no subsanó la falencia objeto de inadmisión señalada en el proveído No.705 del 12 de marzo hogañ; razón por la cual al tenor de lo previsto en artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar el presente trámite EJECUTIVO instaurado a través de apoderado judicial debidamente constituido por ROSA MATILDE SALAZAR, en contra de RIGOBERTO HOYOS RENDON.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE,**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

En estado No.  
De hoy  
Notifico a las partes procesales del presente auto.

Ana Floreñ Sánchez Rodríguez.  
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 793

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00117-00

Santiago de Cali (V), 10 JUL 2020

Se evidencia que la parte actora no subsanó la falencia objeto de inadmisión señalada en el proveído No.653 del 09 de marzo hogafío; razón por la cual al tenor de lo previsto en artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar el presente trámite EJECUTIVO instaurado a través de apoderado judicial debidamente constituido por JOSE RENÉ BUITRAGO OCAMPO, en contra de LINA PAULA ARBELAEZ MUÑOZ.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

En estado No.  
De hoy  
Notifico a las partes procesales del presente auto.

\_\_\_\_\_  
Ana Floreni Sánchez Rodríguez.  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 794

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00110-00

Santiago de Cali (V), 10.0 JUL 2020

Se evidencia que la parte actora no subsanó la falencia objeto de inadmisión señalada en el proveído No.677 del 12 de marzo hogaño; razón por la cual al tenor de lo previsto en artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar el presente trámite Ejecutivo con Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real, instaurado a través de apoderado judicial debidamente constituido por CREDI TAXIS CALI S.A.S., en contra de CONSUELO MOLINA CRUZ.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

En estado No.  
De hoy  
Notifico a las partes procesales del presente auto.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez.  
Secretaria.

Informe secretarial.- En la fecha de hoy **10 JUL 2020** . A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer.-

11

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de sustanciación Nro. 777  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00188-00

Santiago de Cali (V), **10 JUL 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **GUSTAVO COSME** instaura demanda ejecutiva en contra de **JULIO CESAR PERALTA TABORDA**.

De acuerdo a lo anterior, una vez se revisa el escrito de demanda, resulta menester traer a colación que precisamente dentro de los requisitos formales de la demanda, en artículo 82 del compendio procesal consagra el siguiente: "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)"

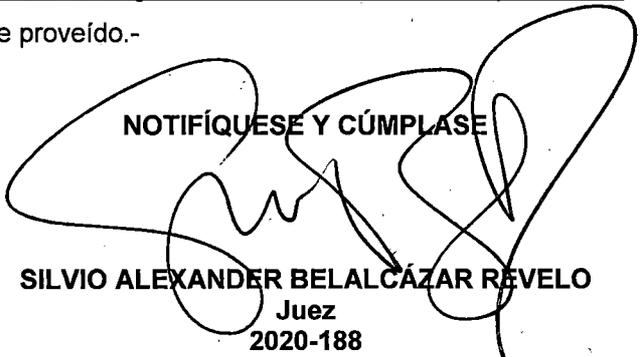
En efecto, se advierte como pretensión 2ª el pago de la obligación contenida en la "factura No. 001", empero, el documento allegado como base del recaudo es un pagaré, además, como pretensión 3ª se pide el pago de los intereses moratorios "desde el mes de abril de 2016", resultando menester que se exprese la fecha exacta con día, mes y año, desde la cual se persigue su pago.

Bajo ese panorama, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ejúsdem<sup>1</sup>, dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte ejecutante subsane los defectos descritos anteriormente, aclarando así las pretensiones de la demanda.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, presentando el escrito de demanda de manera integrada con las correcciones explicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez  
2020-188

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI  
En estado No. **41**  
De hoy **13 Julio 2020**  
Notifico a las partes procesales del presente auto.  
ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ  
SECRETARIA

<sup>11</sup> "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

Informe secretarial.- En la fecha de hoy, 19<sup>o</sup> JUL 2020. A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer.-

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No. 740  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00186-00

Santiago de Cali (V),

19<sup>o</sup> JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** instaura demanda ejecutiva en contra de **CATHERINE MEJÍA APONTE**, allegando como base del recaudo los pagarés a la orden Nro. 454167071 –fol. 10 y 11- y Nro. 1130674391 –fol. 12 y 13-, de los cuales, una vez revisados por el despacho, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio<sup>1</sup>, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem<sup>2</sup> y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-<sup>3</sup>, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la entidad bancaria demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82 “Requisitos de la Demanda”<sup>4</sup>,<sup>84</sup> “anexos de la demanda”<sup>5</sup> y 89 “Presentación de la Demanda”<sup>6</sup> del compendio procesal; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de **CATHERINE MEJÍA APONTE**, y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MDA. CTE. (\$15.980.437), por concepto del saldo del capital incorporado en el pagaré Nro. 454167071, allegado como base del recaudo.-

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

<sup>1</sup> “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.

<sup>2</sup> “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

<sup>3</sup> preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

<sup>4</sup> “1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley”.

<sup>5</sup> “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija”.

<sup>6</sup> “deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos”.

2. La suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MDA. CTE. (\$9.829.455), por concepto del saldo insoluto del capital incorporado en el pagaré Nro. 1130674391, allegado como base del recaudo.-

2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.-

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. Las Citaciones y Notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 de la referida obra, se surtirán a cargo de la parte ejecutante conforme a los estrictos términos y condiciones expresadas en las normas expuestas.-

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MININA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.-

**CUARTO:** RECONOCER personería jurídica al abogado en ejercicio ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

**QUINTO: TENER** como dependientes judiciales del apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos de la autorización conferida, a las abogadas en ejercicio OLGA LUCÍA MEDINA MEJÍA, LIZETH VANESSA ARROYAVE MORENO y MARÍA CAMILA MOSCOSO VALENCIA, así como también a la estudiante de derecho ANGIE YULIETH ZARAZA PEÑA, quienes acreditaron tales calidades de manera sumaria, al tenor de lo preceptuado por los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997, en consonancia con lo estipulado en el artículo 123 del Código General del Proceso, acreditar su calidad de estudiante de derecho o abogado en ejercicio.-

NOTIFÍQUESE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

Juez

2020-186

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

En estado No. <sup>41</sup>  
De hoy 12-Julio-2020  
Notifico a las partes procesales del presente auto.

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ  
SECRETARIA

32

11 JUL 2020

Informe secretarial.- En la fecha de hoy, . A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer.-

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No. 738  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00182-00

11 JUL 2020

Santiago de Cali (V),

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** instaura demanda ejecutiva en contra de **JOHN EYDER RIVILLAS LÓPEZ**, allegando como base del recaudo el Pagaré a la orden Nro. 105961550 –fol. 4-, del cual una vez revisado por el despacho se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio<sup>1</sup>, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem<sup>2</sup> y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-<sup>3</sup>, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el ejecutado y a favor de la entidad bancaria demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82 “Requisitos de la Demanda”<sup>4</sup>, 84 “anexos de la demanda”<sup>5</sup> y 89 “Presentación de la Demanda”<sup>6</sup> del compendio procesal; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de **JOHN EYDER RIVILLAS LÓPEZ**, y a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MDA. CTE. (\$38.473.124, 92), por concepto del capital insoluto consignado en el pagaré allegado como base del recaudo.-

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de

<sup>1</sup> “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.  
<sup>2</sup> “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.  
<sup>3</sup> preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.  
<sup>4</sup> “1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley”.  
<sup>5</sup> “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija”.  
<sup>6</sup> “deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos”.

la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.-

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. Las Citaciones y Notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 de la referida obra, se surtirán a cargo de la parte ejecutante conforme a los estrictos términos y condiciones expresadas en las normas expuestas.-

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR cuantía y bajo la senda de la PRIMERA instancia.-

**CUARTO:** RECONOCER personería jurídica a la abogada en ejercicio CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

Juez

2020-182

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

En estado No. 41  
De hoy 13-Julio-2020  
Notifico a las partes procesales del presente  
auto.

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

10 JUL 2020

**Radicación:** 76001-40-03-030-2015-00400-00  
**Asunto:** Sucesión Intestada  
**Causante:** Nelly Arias De Cortes

Se pronuncia de fondo el despacho sobre la solicitud de inventarios adicionales -y la consecuente partición adicional- formulada por el señor **OSCAR EFREN CORTES ARIAS**, dentro del juicio sucesorio de la causante **NELLY ARIAS DE CORTES**.

**CONSIDERACIONES;**

Esta agencia judicial profirió sentencia el 22 de marzo de 2018 -fol. 159-, en la que dispuso aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por la abogada Martha Cecilia Arbeláez Burbano, en favor de Oscar Erren Cortes Arias, Luz Adriana Cortes, Socorro del Pilar Cortes Arias y Omar Hernando Cortes Arias en calidad de hijos de la causante Nelly Arias De Cortes.

Posteriormente, el 18 de marzo de 2019, se presentó por el apoderado judicial del señor Omar Hernando Cortes Arias el inventario y avalúos adicionales respecto de unas "deudas" dejadas de inventariar -fol. 172 al 322-, de las cuales se corrió traslado al extremo solicitante frente a lo cual no se presentaron objeciones, por lo que se aprobó en providencia del 2 de agosto de 2019 -fol. 335-.

Luego de designarse como partidora a la abogada María del Socorro Orozco Trujillo, se presentó el 16 de octubre de 2019 -fol. 343-, el trabajo de partición y adjudicación, del cual se corrió traslado mediante auto del 5 de noviembre de 2019 -fol. 357-, frente a lo cual no hubo pronunciamiento alguno.

Bajo ese panorama, es del caso traer a colación que si bien de la lectura del artículo 502 del compendio procesal se extrae que las partes tienen la posibilidad de presentar inventarios y avalúos adicionales de bienes o deudas en el discurrir de procesos sucesorios o una vez terminados, esta norma debe ser aplicada de manera sistemática con el artículo 518 ibídem, que consagra respecto de la partición adicional en la parte pertinente, el siguiente tenor:

*"Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidador dejó de adjudicar bienes inventariados". -resaltado del juzgado-*

Como se aprecia, la partición adicional de bienes parte únicamente de los presupuestos de la aparición de nuevos bienes o de que, existiendo, éstos se hubieren dejado de adjudicar, posibilidad **no contemplada en la aparición de nuevos pasivos**.

De tal suerte que en el evento de que se hayan dejado de relacionar acreencias, ello debe hacerse mediante la presentación de los inventarios y avalúos adicionales, en el curso del proceso sucesorio hasta antes de la sentencia aprobatoria de la partición, y no cuando este ya se encuentre terminado, en cuyo caso los titulares del derecho de crédito tienen que acudir a los medios judiciales pertinentes para exigir su pago.

En ese entendido, es pertinente traer a colación el criterio publicado por el doctor Jesael Antonio Giraldo, en la Revista 41 del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, quien señaló en la parte pertinente:

*“Llama la atención el inciso 2º del artículo 502, en cuanto preceptúa que “Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado del inventario adicional se notificará por aviso”, dado que si el proceso está terminado ya no procede el inventario adicional, sino partición adicional sujeta al trámite descrito en el artículo 518 del CGP. (...)”*

Por su parte el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco, coincide con dicha postura, en los siguientes términos:

*“(...) [E]s viable y entendible que después de determinada la sucesión si aparecen bienes que no se tuvieron en cuenta pueda ser solicitada la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, la que no va alterar para nada la partición que antes se efectuó, **es injurídico hacerlo para incluir pasivos pues se altera el trabajo de partición.** (...)”*

*Hay lugar a la partición adicional si dejaron de adjudicarse bienes no obstante estar relacionados en los inventarios, cuando aparecen nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, encendiéndose por tales los que no fueron incluidos en la diligencia de inventarios y en la hipótesis que dentro del curso del proceso el juez ha decretado la exclusión de bienes de la partición, observándose que la posibilidad la contempla la ley para agregar bienes pero **no para efectos de adicionar pasivos, pues en esta hipótesis otras son las acciones que tienen los acreedores** que en oportunidad no se presentaron al proceso de sucesión (...)”<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto)*

Al respecto, se evidencia que la Corte Suprema de Justicia en providencia STC18048-2017, en segunda instancia resolvió una solicitud de amparo interpuesta contra un juzgado denegó la solicitud de partición adicional para incluir pasivos, en la que consideró:

*“(...) en efecto, aunque no lo anotó expresamente el fallador ad- quem atacado, su decisión correspondió a la ponderación entre el instituto de la cosa juzgada y la aplicación del inciso 2º del artículo 502 del Código General del Proceso, que regula la posibilidad de reabrir un juicio liquidatorio culminado mediante sentencia, para incluir pasivos (...).*

*La providencia auscultada por vía constitucional denegó dicha apertura, dando prevalencia al principio de cosa juzgada, denotando concordancia con el ordenamiento jurídico por cuanto el artículo 518 de la misma obra regula que únicamente es viable la partición adicional en un proceso liquidatorio, cuando se hayan dejado de inventariar bienes o de distribuir alguno inventariado.*

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial. Ed. 2018. Pág. 665 y 675.

*Pero acceder al reclamo del tutelante daría al traste con dicho fin, al viabilizar que, so pretexto de una partición complementaria, termine modificándose la inicial, al permitir, con base en el inciso 2º del artículo 502 reseñado, que este tramite sea utilizado para distribuir pasivos no tenidos en cuenta en el proceso.*

*Así las cosas, los dos preceptos se muestran contradictorios y comoquiera que la solución del juzgador de instancia tradujo dar prevalencia a principio de la cosa juzgada, no es de recibo la recriminación invocada por vía de tutela porque tal decisión no luce insostenible, máxime cuando el inciso 2º del artículo 502 regula una fase del pleito diversa a la partición adicional, como lo es la practica de inventarios y avalúos suplementarios, es decir, cuando aun el litigio no ha llegado a la etapa de partición del patrimonio.*

*Es más, la determinación del operador judicial también se muestra acorde con el numeral 2º del artículo 5º de la ley 57 de 1887, a cuyo tenor: "Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí se observarán en su aplicación las reglas siguientes: (...) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior...", que fue, precisamente, lo que encontró el juzgador enjuiciado, ante el enfrentamiento insuperable entre el inciso 2º del artículo 502 y el canon 518 del Código General del Proceso.*

*En suma, la decisión cuestionada no sólo se encuentra razonable, **sino las mas acorde con el ordenamiento jurídico que regula la partición adicional en juicios liquidatarios**, so se tiene en cuenta que el inciso 2º del precepto referido no concuerda con el marco legal." (negrilla fuera de texto)*

En efecto, nótese que en la solicitud de inventarios adicionales se indicó como activo de la sucesión el 50% sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-32835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al igual que la suma de \$38.921.948, que corresponde a pasivos derivados del impuesto predial y complementarios, facturas y recibos de pago, y honorarios de abogado.

No obstante, debe señalarse que el bien inmueble referido no corresponde a un activo adicional, sino que se trata de aquel que fue inventariado, avaluado, y adjudicado en sentencia aprobatoria de la partición de 22 de marzo de 2018, motivo por el cual, en esta oportunidad únicamente se traen al juicio los pasivos por la cuantía ya referenciada.

En este sentido, téngase en cuenta que la solicitud de inventarios adicionales propuesta por el apoderado judicial de Omar Hernando Cortes Arias, se contrae a que **se realice una nueva partición**, conforme a la lista de activos y pasivos por aquellos relacionados en su escrito incoativo; lo cual se contrapone a los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada que emanan de la sentencia referida, la cual se encuentra plenamente ejecutoriada.

Tenemos entonces al amparo de la jurisprudencia y doctrina nacionales, no resulta viable a través de inventarios adicionales (posteriores a la sentencia aprobatoria de la partición), y/o de la partición adicional, agregar un pasivo que no fue oportunamente inventariado, como quiera que ello soslayaría los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, desbordando además los lineamientos del artículo 518 del CGP, esto es, en tanto no obedece a la aparición de nuevos bienes de la causante Nelly Arias De Cortes, o a la omisión de adjudicación de bienes.

Bajo esa premisa, se itera que no resulta viable por la senda de la partición adicional soslayar el efecto de la cosa juzgada de la sentencia aprobatoria de la partición, para incluir un pasivo que no fue oportunamente señalado, pues ello alteraría materialmente la sentencia ejecutoriada.

En ese orden de ideas, esta judicatura denegará la solicitud de inventarios y avalúos adicionales, y la subsiguiente partición adicional.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de inventarios, avalúos y subsiguiente partición adicional, formulada por el señor OSCAR EFREN CORTES ARIAS, dentro del juicio sucesorio de la causante NELLY ARIAS DE CORTES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**

Juez  
2015-400

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

En Estado N° 111 de hoy  
Notifiqué a las partes el contenido  
del Auto Anterior.  
Cali, 13 Julio de 2020

Secretario(a) \_\_\_\_\_